

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00096 00

1. Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita, “[...] se decrete el *EMBARGO DE LOS REMANENTES* en el proceso que por *Jurisdicción Coactiva* conoce la *DIAN – GIRARDOT* en contra del demandado”; no es posible acceder a dicho pedimento, porque de conformidad con el numeral 2.º artículo 468 del Código General del Proceso, la única cautela autorizada para esta clase de asuntos es el embargo y posterior secuestro del predio hipotecado.

2. En consideración a que no ha sido posible lograr la inscripción del embargo decretado en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20596153, en razón a la cautela ordenada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, regional Girardot, en el proceso coactivo adelantado contra el ejecutado; con apoyo en lo estatuido en el numeral 3.º precepto 468 del estatuto procesal, se advierte la imposibilidad de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, hasta tanto se cumpla con el referido acto.

Téngase en cuenta que ante la imposibilidad de continuar con el curso del proceso hasta que se materialice la inscripción del embargo decretado; se pone de presente que para efectos de la contabilización del término para resolver la instancia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, se estima la configuración de una suspensión tácita del proceso.

3. Con apoyo en lo establecido en el artículo 471 del Código General del Proceso, se ordena enterar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, regional Girardot, sobre la existencia de este proceso.

Comunicar esta determinación a la mencionada entidad mediante oficio y a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c695d28d93233c3d8a093db24630dd5370631815b92035b1e4e1a260c4518a8**

Documento generado en 01/07/2022 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00187 00

Incorporar y poner en conocimiento de las partes el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56c9d4cc66a9a88ca112fe791a9858b113ae6c20509c2e35cdc65ca1a3325dd**

Documento generado en 08/07/2022 10:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00187 00

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora, los avalúos de los bienes hipotecados que fueron allegados por la parte actora.
2. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$335`636.440.
3. Examinado el oficio 20225660049481 del 12/01/2022, proveniente del Instituto de Desarrollo Urbano, en el que solicita el “*desembargo de remanentes*”, en este proceso; no es viable acceder a dicho pedimento, por improcedente; no obstante, se pone de presente a la citada entidad que si su intención es el reconocimiento de la acreencia reclamada en el proceso coactivo que adelanta, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Comunicar esta determinación a la mencionada entidad a través del medio tecnológico disponible.

4. En consideración a los inconvenientes presentados para la radicación de los procesos digitales en la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Jueces Civiles del Circuito; se ordena oficiar a dicha autoridad para que en el término de ocho (8) días informe el protocolo a seguir para la recepción de expedientes electrónicos. Comunicar esta determinación a la mencionada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

En aras de facilitar y agilizar el trámite de remisión del expediente a los juzgados de ejecución, se pone de presente a la parte actora que podrá cancelar en la secretaría del Despacho las expensas necesarias para la impresión del plenario y su radicación de forma física.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d0ac74c959603529101f6c7c8dd25bd7332d9691d9274f758f9d2548838607**

Documento generado en 08/07/2022 10:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00230 00

Se decide la excepción previa *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* formulada por el convocado *Cafesalud Medicina Prepagada S.A. hoy Medplus Medicina Prepagada S.A.*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó la demandada que al versar la controversia en una solicitud de reembolso de los gastos asumidos para el manejo de los padecimientos de la señora *Leidy Johanna Giraldo Acosta*, lo que constituye un conflicto entre actores del SGSSS, de conformidad con el numeral 4.º artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo, el conocimiento de la demanda recae en la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria.
2. En el término de traslado de dicho medio exceptivo, la parte actora no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa, siendo la objeto de análisis en esta providencia, la prevista en el numeral 7.º del citado precepto.
2. Los elementos de convicción permiten verificar que, *Leidy Johanna Giraldo Acosta* y *Alwin Serguey Gómez Gualdron*, formularon demanda declarativa contra *Saludcoop EPS hoy en liquidación, Cafesalud EPS hoy en liquidación, Esimed S.A. y Cafesalud Medicina Prepagada S.A hoy Medplus Medicina Prepagada S.A.*, planteando las siguientes pretensiones:

“[...] 1. Se declare civilmente responsable a todas las convocadas por responsabilidad médica, por el abandono de los tratamientos y procedimientos para salvar la vida de la señora LEIDY JOHANNA GIRALDO ACOSTA y las secuelas de la responsabilidad médica.

2. Se declare civilmente responsable a las convocadas por los perjuicios materiales y morales (daño emergente y lucro cesante, estimado en la cuantía de la demanda) causados a la señora LEIDY JOHANNA GIRALDO ACOSTA con ocasión de la falla en el servicio médico por omisión en realizar todos los procedimientos, tratamientos, remisiones, órdenes y otros procesos administrativos necesarios para salvar la vida de la paciente.

3. Se condene en consecuencia a las convocadas, como reparación al daño ocasionado a pagar a la señora LEIDY JOHANNA GIRALDO ACOSTA y a su núcleo familiar, los perjuicios de orden moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estimaron en el acápite cuantía

y juramento estimatorio de esta demanda o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso o en su defecto en forma genérica.

4. Se condene en consecuencia a las convocadas, como reparación al daño ocasionado a pagar a la señora LEIDY JOHANNA GIRALDO ACOSTA y a su núcleo familiar, los perjuicios de lucro cesante consolidado, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estimaron en el acápite cuantía de esta demanda o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso o en su defecto en forma genérica.

5. Se condene en consecuencia a las convocadas, como reparación al daño ocasionado a pagar a la señora LEIDY JOHANNA GIRALDO ACOSTA y a su núcleo familiar, los perjuicios de lucro cesante futuro, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estimaron en el acápite cuantía de esta demanda o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso o en su defecto en forma genérica.

6. Se condene a las convocadas a pagar los gastos médicos y viáticos en que incurrió la señora LEIDY JOHANNA GIRALDO ACOSTA por su atención médica en USA.

7. Se condene a las convocadas a pagar a la señora LEIDY JOHANNA GIRALDO ACOSTA las incapacidades generadas por la Clínica Shaio entre el 14 enero de 2010 y el 24 junio de 2011.

8. Se condene a las convocadas a la indexación de ley como corresponda.”

De acuerdo con los citados pedimentos, se advierte que no se configura la excepción planteada, por cuanto la demanda interpuesta se relaciona con un asunto de responsabilidad médica, derivada de las falencias a ella atribuidas por la actora en la prestación del servicio de salud y, por consiguiente, de conformidad con el numeral 1.º precepto 20 del estatuto procesal, corregido por el canon 2.º del Decreto 1736 de 2012, el asunto corresponde asumirlo a la especialidad civil, siendo pertinente anotar, que no se configura el presupuesto contemplado en el numeral 4.º artículo 2.º, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para asignar su conocimiento a la especialidad laboral.

3. Así las cosas, se desestimaré la excepción previa propuesta, sin que proceda imponer condena en costas por no estar causadas (numeral 8.º artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* formulada por el convocado *Cafesalud Medicina Prepagada S.A. hoy Medplus Medicina Prepagada S.A.*

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresar al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: No imponer condena en costas por no estar causadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9169fe32139d4e75114203b5cdb92264e35a8f121feb7156cbd6f8c3e7c044**

Documento generado en 08/07/2022 12:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00230 00

Se decide la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, formulada por el convocado *Cafesalud EPS en liquidación*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó la accionada que los demandantes acudieron a una *“acción indebida, tendiente a obtener el cobro de unos dineros que para la fecha de presentación se encuentran prescritos ya que datan del año 2011”*; además, hizo alusión a la ausencia de la responsabilidad médica alegada.
2. En el término de traslado de dicho medio exceptivo, la parte actora no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, ha de indicarse, que a pesar de haberse alegado la excepción de *“inepta demanda”*, como de mérito, de conformidad con el numeral 5.º artículo 100 del Código General del Proceso, procede tramitarla como previa.
2. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa.

La propuesta por el demandado *Cafesalud EPS en liquidación*, se encuentra prevista en el numeral 5.º del citado precepto jurídico, y acerca de la misma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de marzo de 2002 (exp. 6649), en lo pertinente expuso:

“[...] el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’; ‘...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría,

per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.”

3. En ese contexto normativo y jurisprudencial, con base en la situación fáctica planteada y los elementos de juicio incorporados, se verifica que no se configura el fenómeno de inepta demanda, al no advertirse circunstancias con la potencialidad de configurar motivo para truncar el trámite de la demanda, pues los aspectos relacionados con la prescripción de los pagos reclamados y la ausencia de la responsabilidad alegada, no aluden a aspectos formales, sino de fondo, y por consiguiente, su análisis debe efectuarse en la sentencia.

4. Así las cosas, se desestimaré la excepción previa propuesta, sin que proceda imponer condena en costas por no estar causadas (numeral 8.º artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, formulada por el convocado *Cafesalud EPS en liquidación*.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresar al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: No imponer condena en costas por no estar causadas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14638e283139a4bfa19d69ed9d9b4473ce8fa5504f69f2f2fa4688022b5ac6cd

Documento generado en 08/07/2022 12:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00384 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Itaú Corpbanca Colombia S.A.* contra *Manuel de Jesús Carvajal Mendieta*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 19 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, correspondientes al capital contenido en el título aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley.
2. El ejecutado se notificó en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.
3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad del demandado; además, se ordenaron cautelas frente al inmueble registrado con M.I. 50S-40738615.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. El título ejecutivo aportado está representado por el pagaré 009005342951 suscrito el 24 de mayo de 2019, por la suma de \$188`676.601, pagadero el 13 de julio de 2020.
3. El citado instrumento cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles,

que constan en documento proveniente del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

4. En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Manuel de Jesús Carvajal Mendieta*, respecto del pagaré 009005342951, por la suma de \$188'676.601 de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 14 de julio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo. En caso de ser dinero, oportunamente entregarlo a la actora.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$7'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4728a30e565a755be4fc6aa8d5a7e87b5b356deff46586f67f2b3e380ea1fc65**

Documento generado en 08/07/2022 10:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2021 00008 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del convocado *Arquitectura y Concreto S.A.S. Sucursal Bogotá*, frente al auto del 7 de junio de 2022, dictado en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento; además, se decretaron las pruebas procedentes para resolver la instancia.
2. Planteó el impugnante la improcedencia de tramitar el informe elaborado por la representante legal de la P.H. convocante como una “*prueba por informe*”, al considerarla una probanza documental, recalcando que se le otorgó un valor probatorio que no le correspondía.
3. En el término de traslado, la parte demandante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho, en caso contrario, deberá ratificarse.
2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.
 - 2.1. En cuanto a la prueba por informe, el artículo 275 del Código General del Proceso, establece que, “[a] petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. [...] Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”
 - 2.2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar que, con en el escrito donde recorrió el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por el accionado, la parte demandante solicitó, “[...]”

admitir como prueba el Informe presentado por la Representante Legal del CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA, sobre la situación de la PTAR, en el cual se explica claramente las circunstancias que obligaron a contratar una firma especializada para reestructurar la PTAR del Conjunto acorde con las exigencias de la CAR.. Prueba esta conducente, Útil y pertinente pues desvirtúa los argumentos de Arquitectura y Concreto S.A.S. en sus Excepciones de Fondo.”¹

2.3. En ese contexto fáctico y normativo, se aprecia que informe rendido por la representante legal de la propiedad horizontal convocante cumple los requisitos legalmente para tramitarla como una “*prueba por informe*”, por cuanto corresponde a información sobre hechos obtenidos de los archivos de la PH., en lo que respecta a los hallazgos y acciones adelantadas en el marco del procedimiento realizado para la obtención del licenciamiento del vertimiento de la planta de tratamiento de aguas del conjunto residencial.

Aunado a lo anterior, impone señalar, que el tramitar la citada probanza como “*prueba por informe*”, no genera una trasgresión a los derechos de la demandada, máxime cuando se le otorgó el término de tres (3) días para que dicho sujeto procesal se pronunciara sobre dicho concepto; siendo pertinente anotar, que el análisis de tal documento se efectuará en la fase instructiva.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el numeral 3.º del auto de 7 de junio de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término con que cuenta el convocado para pronunciarse sobre el informe presentado por la representante legal de la propiedad horizontal convocada, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo “50Descorretasladoexcepciones.pdf” cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40f8569e5c2b42458919da6f02e541393ea5e0414bcf08bcc15c5e8a7f8208a5

Documento generado en 08/07/2022 12:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00008 00

1. Examinada la solicitud de aclaración del numeral 3.2. del auto de 7 de junio de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandada; no es posible acceder a dicho pedimento, porque la citada providencia no contiene concepto o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, eventos en los cuales procede efectuar alguna precisión de conformidad con el inciso 1.º artículo 285 del Código General del Proceso.

En todo caso, se señala que los documentos que debe suministrar la demandante al perito que emitirá el concepto ordenado en el citado proveído, son los relacionados por el convocado en su escrito de contestación, estos son, los referidos en el literal e) del acápite “*VI pruebas*”.

2. En cuanto a la solicitud de adición del referido auto; no es viable disponer la complementación de la providencia, al no haberse omitido pronunciamiento sobre alguna de las pruebas pedidas por las partes.

3. En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte convocada, en el que solicitó la devolución de los dineros depositados a este proceso con ocasión a las cautelas decretadas y, dado que en auto del 29 de abril del corriente año, se aceptó la caución presentada por dicho sujeto procesal¹, con apoyo en el artículo 602 del Código General del Proceso, es viable acceder a dicho pedimento.

En consecuencia, se ordena devolver al demandado los dineros depositados a este proceso con ocasión a las cautelas decretadas en su contra. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los bienes objeto de cautelas. Oficiése.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivos “24MemorialAportaCauciónYSolicitaLevantarMedidas.pdf” y “25LevantaCautelas.pdf” cuaderno “C02MedidasCautelares”.

Código de verificación: **98b106cb7c85d2ceadc143a5d014e026bb15cb03dfa7130b44610c505c358dde**

Documento generado en 08/07/2022 12:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00157 00

1. Tener en cuenta que *Seguros del Estado S.A.*, contestó la demanda y el llamamiento en garantía oportunamente, y formuló excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas oportunamente por la parte demandante.

2. Con apoyo en el inciso 2.º artículo 206 del Código General del Proceso, se otorga el término de cinco (5) días para que la parte actora se pronuncie, aporte o solicite pruebas respecto a la objeción al juramento estimatorio presentada por el citado sujeto procesal.

Téngase en cuenta, que no es posible aplicar lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por cuanto el traslado de la objeción al juramento estimatorio no se realiza en los términos del artículo 110 del estatuto procesal, sino mediante auto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eedadf11f1f5980fe8664a882af22a383c84df83a233b15cc247b378e75152**

Documento generado en 01/07/2022 12:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00269 00

Examinada la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y tomando en cuenta el informe de secretaría del 28 de junio de 2022¹, en el que indicó, “[...] el oficio 1304 de 2021 fue enviado a la Oficina de Registro el 9 de septiembre de 2021, y que actualmente la entidad citada no está recibiendo correspondencia a través de correo electrónico.”; en aras de imprimirle celeridad al trámite, se requiere al profesional del derecho para que comparezca a la sede del Juzgado a recibir original del oficio en el cual se comunica la cautela decretada sobre el inmueble con M.I. 50N-20075343, para su correspondiente trámite.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92bccbb6eee6a7233280a776237c6df7e83bba7d32373c559ce19d97e

Documento generado en 08/07/2022 10:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo “14InformeEntrada.pdf”.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00298 00

Se decide la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* formulada por los convocados *Juliana Villegas Londoño, Tatiana María Bustamante Gómez y Natalia Prieto Moreno*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Plantearon las accionada la ausencia del requisito de la conciliación prejudicial, porque solo se satisfizo tal exigencia frente a la empresa *Inversiones 96 Ltda.*, la cual se encuentra liquidada y no se demandó en este asunto.
2. El apoderado de la parte actora solicitó desestimar la citada excepción, al cumplir la demanda con los requisitos legales establecidos.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa.

Las antes referida y objeto de análisis en esta providencia, es la prevista en el numeral 1.º del citado precepto, y respecto de aquella, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 18 de marzo de 2022, exp. 6649, en lo pertinente expuso:

“[...] el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’; ‘...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.”

2. La situación fáctica planteada y los elementos de juicio incorporados, permiten inferir, que no se configura el fenómeno de inepta demanda,

porque los elementos formales exigidos para su admisión se encuentran reunidos, sin que se advierta falencia con la gravedad de imposibilitar su trámite.

Respecto del requisito de procedibilidad concerniente a la conciliación extraprocesal, si bien al tenor del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 641 del Código General del Proceso, es necesario acreditarlo; para el caso se presentó motivo de exoneración, al haberse solicitado la medida cautelar de inscripción de la demanda en los F.M.I. 50N-20253034 y 50N-20179324 y el “*certificado de constitución y gerencia de INVERSIONES DAL SAS con NIT # 900.339.093-6*”, así como el embargo del 50% del salario y demás prestaciones devengadas por las convocadas *Juliana Villegas Londoño* y *Tatiana María Bustamante Gómez*, pues según lo dispuesto en el parágrafo 1.º canon 590 *ibídem*, “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Adicionalmente, debe indicarse, que aunque no se solicitó medida cautelar respecto de bienes de la convocada *Natalia Prieto Moreno*, tal circunstancia no imposibilitaba la aplicación de la citada norma, porque lo único exigido es la solicitud de medidas cautelares, entendiéndose que puede recaer sobre bienes de cualquiera de los accionados.

3. Así las cosas, se desestimará la excepción previa propuesta, y con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del estatuto procesal, se condenará en costas a las promotoras de dicho trámite, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 *ibídem*, y la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, formulada por las convocadas *Juliana Villegas Londoño*, *Tatiana María Bustamante Gómez* y *Natalia Prieto Moreno*.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresar al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Condenar en costas a las demandadas *Juliana Villegas Londoño*, *Tatiana María Bustamante Gómez* y *Natalia Prieto Moreno*, a favor del convocante. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3847959041dae423b3e51d2018331b525a08623b1d9b0722ffbef32e7b323b9c**

Documento generado en 08/07/2022 10:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00373 00

1. Tener en cuenta que en el término de traslado de la demanda el ejecutado *Jorge Oswaldo Vega Rodríguez*, no propuso excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa legalmente pertinente.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho.

2. Poner en conocimiento de la parte actora el escrito presentado por el interesado que milita en el archivo "*10Solicitud.pdf*", para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed625c85c9e4d6906885416dcfb25e7f97abbecd350627d22c780e148464a07**

Documento generado en 08/07/2022 12:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00458 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 24 de junio de 2022, por la suma de \$6´617.850, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

2. Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que en ella se liquidan intereses que difieren de los ordenados en el mandamiento de pago.

Por lo tanto, con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica y se aprueba por la suma de \$248´849.578,21.

3. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, y en caso contrario deje constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52b56d0f620b56d122bec9a7e3aa4e3640b8a076e35519d03a3f18a00d45876**

Documento generado en 08/07/2022 10:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00006 00

1. Tener en cuenta que durante el emplazamiento de las personas indeterminadas, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna.
2. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite la notificación del auto admisorio a los convocados y acreedor hipotecario, así como la inscripción de la demanda en la M.I. 50S-40303095; así mismo, para que aporte las fotografías del aviso instalado en el inmueble objeto del proceso y el documento en formato “pdf” con la información establecida en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efd2f71dd05235eebcdfd3197618c5317cfd9380b38d325ce4763310404591af

Documento generado en 08/07/2022 12:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00010 00

1. Tener en cuenta que el ejecutado *Andrés Felipe Obando Arévalo*, se notificó del mandamiento de pago por aviso y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho.

2. Toda vez que el embargo decretado sobre los inmuebles registrados con M.I. 50N-20639265; 50N-20639190; 50N-20639208 y 50N-20639221, se encuentra inscrito, según consta en los certificados de tradición de los citados predios¹, se ordena su secuestro.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar se comisiona con amplias facultades, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, REPARTO o a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRAN LOS BIENES OBJETO DE DICHA MEDIDA y, la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Se designa como secuestre a Administraciones Judiciales de Colombia S.A.S., quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la carrera 10 # 15-39, oficina 506 de Bogotá y teléfono 3224000861.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

¹ Archivo "19SolicitudSecuestro.pdf".

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9183ab5e73a18cb7df5e1e2169b390a54dacd68f237450ec98cb30b6007268f3**

Documento generado en 08/07/2022 12:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00040 00

Reexaminada la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, con apoyo en el numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar la suspensión del proceso ejecutivo promovido por *Carlos Ariel Serrano Sánchez y Teresa Moya Suta* contra *Néstor Iván Gutiérrez Ortiz*, hasta el 7 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e82d4242f2d63f2f767120f9205b5f17a2d8686f0bfe25a21c412c3ce2437f**

Documento generado en 08/07/2022 10:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00080 00

1. Tener en cuenta que el ejecutado *Pedro Pablo Afkerian Elhayek*, se notificó del mandamiento de pago personalmente, formulando excepciones de mérito oportunamente.

Se correrá traslado de dichos medios exceptivos, una vez se culminen las gestiones de enteramiento de la orden de apremio a todos los accionados.

2. En consideración a que no se permite el ingreso al link donde se encuentran los actos de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados *Jorge Enrique Alvarado Amado*, *Michel Capelo Portillo* y *Iutum S.A.S.*; se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días emita la autorización de acceso correspondiente o, allegue las gestiones de enteramiento en formato “pdf” para su verificación.

3. Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Marcelas Medina Herrera, como mandataria principal y al profesional Jorge Eduardo Bautista Ortiz, como apoderado suplente del convocado *Pedro Pablo Afkerian Elhayek*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3170d36dd07811d052704684488159751d96930ca0667e1eb347e4f1194e6d1**

Documento generado en 08/07/2022 10:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00173 00

Al revisar la subsanación de la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

En cuanto a la solicitud atinente a “[...] *decretar cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de mis pretensiones*”; no procede, porque no se cumplen los presupuestos establecidos en el literal c) artículo 590 del Código General del Proceso, para su ordenamiento, estos son, la existencia de amenaza o la vulneración de los derechos, “*apariencia de buen derecho*”, y necesidad de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de impugnación de actos de asamblea formulada por *Clara Cecilia González* contra el *Edificio Pentágono 96 – Propiedad Horizontal*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Abstenerse de tramitar las medidas cautelares solicitadas, porque no se cumplen los requisitos legales.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Alix Daver Vega Pinzón*, como apoderada judicial de la demandante *Clara Cecilia González*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

2022-00173-00

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6a81f742f18254f5710bd439dd51ea9e3d6147db228b0b3bcdd73c34e04635**

Documento generado en 08/07/2022 10:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00179 00

Toda vez que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en auto del 15 de junio de 2022, notificado en estado del 16 del mismo mes y año; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa de impugnación de actos de asamblea formulada por *Juan Sebastián Jiménez Cruz* contra el *Edificio Kashi – Propiedad Horizontal*.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad91e9db11a601f12986526e7b4c4958c780b988e4613e8d68b3fcc8ff2f7b6**

Documento generado en 08/07/2022 10:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00199 00

En atención a la solicitud cautelar presentada por el apoderado del ejecutante, con apoyo en el numeral 1.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del inmueble registrado con M.I. 50C-312559 propiedad del demandado *Miguel Vargas*.

Comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d064508e83be885fa50af63dc42a63b53095f53abc404b87c1756af75596c8ae**

Documento generado en 08/07/2022 10:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00199 00

Al revisar la demanda y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Miguel Vargas*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Gonzalo Salazar Gordillo*, respecto de la letra de cambio 01 del 15/06/2020, la suma de \$400`000.000, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 16 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Joan Manuel Antonio Salazar Moreno, como apoderado judicial del ejecutante *Gonzalo Salazar Gordillo*, en los términos del poder especial otorgado.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f70bcd98ba6866e0b7ba1ad377ef5e0e2af3c6b8b8652b527cf4df34fbad845**

Documento generado en 08/07/2022 10:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00202 00

Al revisar la demanda declarativa de impugnación de actos de asamblea distinguida con la radicación señalada, formulada por *Andrés Ramos Mora, Martha Lucía Mesa, Leonardo Vera, Ernesto Ávila Caycedo, Martha E. Navia, Aura Velásquez, Iván Celis y Eduardo Malpica* contra la *Agrupación Antigua Helvetia P.H.*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales.

1. En ese sentido, se verifica la omisión de cumplir lo exigido en el numeral 1.º artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, aportar el poder conferido por los convocantes al abogado que aduce actuar en su representación, el cual debe cumplir la exigencia del inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante la autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el precepto 5.º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje proveniente del correo electrónico de sus poderdantes.

2. Adicionalmente, no se aprecia el cumplimiento de la formalidad contemplada en el inciso 4.º artículo 6.º de la Ley 2213 de 2012, esta es, la acreditación de la remisión de la demanda y sus anexos al correo de la convocada (*antiguahelvetia@gmail.com*), sin que pueda omitirse tal exigencia al no solicitarse medidas cautelares.

También se observa la falencia de no haberse informado bajo la gravedad del juramento, que el mencionado correo corresponde al usado por el convocado y precisar de dónde se obtuvieron, según lo exigido en el inciso 2.º artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

3. Así mismo faltó acreditar la calidad de los demandantes en que se apoyan para promover la acción, pues si son propietarios, deberán aportar el respectivo certificado de tradición de los inmuebles ubicados en la propiedad horizontal convocada.

4. También se advierte la omisión de aportar “*copia del audio o de la grabación de video de la asamblea [llevaba a cabo el 24 de abril de 2022]*”, referido en el acápite de pruebas

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4d23e41bc8dab4f2d11c2973a4124670db2cad885e6742f0f4cb7a34c91289**

Documento generado en 01/07/2022 12:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00207 00

Al revisar la demanda declarativa distinguida con la radicación señalada, formulada por *Oscar Iván Hernández Quintero* contra *Seguros de Vida Suramericana S.A.*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales.

1. En ese sentido, se verifica la omisión de la exigencia contemplada en el numeral 4.º artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se deberá precisar el punto 2.º del acápite de pretensiones, en el sentido de referir el valor del saldo insoluto de la deuda adquirida por la causante *María Amparo Quintero Arturo*, sobre la cual se solicita el pago. Adicionalmente, se deberá especificar y discriminar el valor del daño emergente y lucro cesante reclamado en el numeral 2.º de las pretensiones subsidiarias, efectuando el juramento estimatorio en los términos del precepto 206 *ibídem*.

2. Tampoco se aprecia el cumplimiento de la formalidad contemplada en el inciso 4.º artículo 6.º de la Ley 2213 de 2012, esta es, la acreditación de la remisión de la demanda y sus anexos al correo del convocado (*notificacionesjudiciales@sura.com.co*), sin que pueda omitirse tal exigencia al no solicitarse medidas cautelares.

También se observa la falencia de no haberse informado bajo la gravedad del juramento, que el mencionado correo corresponde al usado por el convocado y precisar de dónde se obtuvieron, según lo exigido en el inciso 2.º artículo 8.º de la citada Ley.

3. Así mismo faltó allegar la constancia de “*conciliación fracasada*”, expedida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, en lo relativo al trámite conciliatorio adelantado por el accionante frente a la convocada.

4. Finalmente, se aprovecha para que se alleguen los audios de las llamadas efectuadas al *call center* de la aseguradora convocada (referidas en el acápite de pruebas), en un formato que permita su acceso, pues al intentar abrir los archivos donde se encuentran tales documentos, no se permite su ingreso.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfe0415780c75e175ef0b34fdd8e68714b749a091d54b999daac1419af62eb8**

Documento generado en 08/07/2022 12:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>